trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional de domingo.

Artículo cuarto.—Los incrementos de salarlos mínimos que resulten de la aplicación del presente Decreto podrán ser absorbidos y compensados por las Empresas con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran. incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente hubieran concedido o hubieran pactado en convenio colectivo. Reglamento de régimen interior o contrato individual de trabajo.

Excepto en el supuesto de renuncia voluntaria en contrario de las Empresas, los convenios colectivos en vigor a la promulgación de este Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción, practicadas en su caso las absorciones citadas en el párrafo anterior, de los mínimos establecidos en el párrafo primero.

Las postbles modificaciones futuras en los salarios mínimos podrán ser asimismo absorbidas y compensadas por las mejoras que puedan concederse o nactarre

ras que puedan concederse o pactarse.

Los porcentajes que en las distintas actividades nutren los fondos de plus familiar se calcularán sobre los mismos importes de las nóminas sobre las que venían calculándose al tiempo de la promulgación del presente Decreto, sin que éste tenga ninguna repercusión al respecto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, JESUS ROMEO GORRIA

> DECRETO 56.1963, de 17 de enero, por el que se establece una tarifa de coticación para los Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales, se establece un regimen voluntario y complementario de Seguridad Social y se regula la contratación colectiva sobre estas materias.

El régimen de seguridad social está ligado estrechamente al de los salarios, en cuanto a sus fuentes de financiación, porque las mismas consisten fundamentalmente en cuotas o primas sobre los propios salarios, bien deprimiendo éstos, bien constituyendo costes adicionales para las Empresas, y en cuanto a sus prestaciones, porque son normalmente sustitutivas del salario mismo o, mais generalmente, de las rentas de trabajo, tuando acaecen los riesgos que el régimen quiere prevenir o remediar

El régimen de inpertad en la fijación de las retribuciones instaurado, tanto por la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho sobre convenios colectivos sindicales como por el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre mejoras voluntarias, ha repercutido intensamente, en sentido negativo, sobre la seguridad social: en efecto, en numerosos convenios colectivos sindicales y en más numerosas aún mejoras voluntarias concedidas, las partes pactantes o concedentes, haciendo uso de la libertad que el ordenamiento les concedía, han establecido mejoras salariales exentas en todo o en parte de cotización para seguros sociales y, en dirección mucho más discutible, en algunas ocasiones han ido al establecimiento de costosos sistemas individualizados de seguridad social. Ello ha generado, aparte de un empobrecimiento general del sistema de seguridad social, una disminución cuantiosa de las prestaciones proporcionales a los salarios. al tener que tomarse como tales, forzosamente, los de cotización, que ha quedado muy por debajo de los reales en virtud del fenómeno descrito. Es innecesario insistir sobre las muy graves consecuencias de esta situación (prestaciones económicas de enfermedad, que no cubren un mínimo nivel de subsistencia justamente cuando la cohertura es más necesaria; prestaciones por desempleo, que se hallan en el mismo caso y que están desvirtuando el muy importante papel que este seguro ha de jugar con vistas a un proceso de conversión industrial y de avance tecnológico; prestaciones de vejez, jubilación y retiro asimismo infimos, que dejan en desamparo al trabajador anciano y, de rechazo, impiden un saneamiento en la plantilla productiva de las Empresas; por no citar sino los casos más notorios), y, por lo mismo, sobre la necesidad estricta de su corrección.

Al practicarse la corrección necesaria, por medio del presente Decreto, el Estado no hace sino ejercitar su labor tutelar, imprescindible si se quiere que sean efectivas las prestaciones del régimen de seguridad social, cuya necesidad y conveniencia nadie discute hoy. Aún mis, a los efectos de facilitar la transición desde las actuales bases de cotización a las nuevas que se establecen, el Estado aportará, con cargo a los fondos generales presupuestarios y a los recursos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, las importantes sumas precisas para que Empresas y trabajadores no experimenten el impacto de las nuevas bases inmediatamente, sino que tengan un período de un año para acomodar a las mismas su estructura salarial. Esto aparte de que la subida de las bases va acompañada de una muy considerable rebaja de los tipos.

Por otro lado, el presente Decreto quiere iniciar una nueva vía, mediante la fijación de una tarifa de cotización que evite la complejidad y los innumerables problemas hasta ahora suscitados sobre el computo o no cómputo de los distintos devengos a estos efectos. Al propio tiempo, la claridad del nuevo sistema permitirá racionalizar al respecto la estructura y contabilidad de costos de las Empresas y, al facilitar el ejercicio de la acción inspectora, será un arma contra la defraudación y un punto de partida para no hacer de mejor condición al defraudador ocasional o sistemático que a la Empresa que cumple con sus obligaciones de cotización.

La instauración de las tarifas base de cotización obliga a revisar los topes de afiliación y cotización; se suprime el primero en cuanto a los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo y subsiste el de afiliación respecto del Seguro de Enfermedad, con el fin de que los actualmente asegurados continúen dentro del campo de protección del seguro, manteniéndose al respecto una posición conservadora de la situación ectual.

El Decreto quiere tambien dar a Empresas y trabajadores la facilidad adicional de canalizar las mejoras individualizadas del régimen de seguridad social que puedan pactar o voluntariamente establecer, a través de un sistema de prestaciones complementarias libremente concertádas en cada caso con las instituciones de seguridad social que sustituyan y corten la generalización de sistemas costosos y de muy dudosa eficacia y de los que además se derivan efectos acceserios de importancia suma, señaladamente el de immovilización de la mano de obra.

Finalmente, los preceptos contenidos en el presente Decreto no son sino uma regularización, bien que de suma importancia, de la situación financiera de la seguridad social, poniendo las bases necesarias para la profunda reestructuración de la misma, que se halla en estudio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La base de cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional sera la siguiente:

		Pesetas mes
l. Ingeni	eros y Licenciados	5.600
	s y Ayudantes titulados	4.700
3. Jefes 4. Ayuda	administrativos y de taller	3,900
	pataces	2.400
. Oficial	es administrativos	2.800
	ernos	2.000
. Auxilia	Auxiliares y aspirantes técnicos y udministra- tivos	1.800
		Pesetes
		dia
Oficial	es de primera y segunda obreros	80
Oficial	es de tercera y especialistas	70
	lices de tercero y cuarto año, pinches de	60
died	iséis y diecisiete años	48
Aprend de	catorce y quince años	25

Dos. Por el Ministerio de Trabajo se establecerá de oficio o a instancia de parte de la asimilación, a efectos de cotización, a las categorias contenidas en el cuadro que precede, de las categorias de las diversas reglamentaciones de trabajo. Pero en cualquier caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se aplicarán las bases establecidas en el apartado anterior, haciendo la asimilación las propias Empresas, sin perjuicio, en su caso, de las consultas pertinentes.

Tres. Las bases establecidas en el apartado uno, incrementadas en el importe de los salarios de los domingos y días festivos y de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias de Navidad y Dieciocho de Julio serán las bases únicas de cotización, con exclusión de todos los demás conceptos, y con exclusión, en su caso, de las porciones en que los salarios o remuneraciones efectivamente pagados excedan de las mismas; pero las empresas que al tiempo de la promulgación de este Decreto vinieran cotizando por salarios superiores a los figurados en el número uno de este artículo seguirán cotizando sobre los mismos.

Cuatro. Las personas excluídas de la Ley de Contrato de Trabajo, incluídas en el régimen de Subsidios Familiares, seguirán cotizando para éste sobre las mismas bases y conceptos por las que hasta ahora lo venían haciendo.

Cinco. Para el Seguro de Accidentes de Trabajo se computará la totalidad del salario y remuneraciones percibidas, siendo nulo todo pacto en contrario.

Articulo segundo.—Las prestaciones de los Seguros Sociales y Mutualidades Laborales que sean proporcionales a los salarios, se calcularán con arreglo a las normas y periodos de cotización y regulación de prestaciones de cada régimen, sobre los salarios de cotización lijados en el artículo primero o, en su caso, sobre los superiores por los que las Empresas hubieran venido cotizando.

Artículo tercero.—Uno. Se suprime al limite salarial de afiliación a los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo.

Dos. Quedan afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad todos los trabajadores cuyas bases de cotización sean inferiores, en aplicación al artículo primero, a sesenta y seis mil pesetas anuales.

Artículo cuarto.—Uno. La cuota de Seguridad Social, incluidos los Seguros Sociales Unificados y Seguro de Desempleo, se fija en el dieciseis por ciento, siendo a cargo del productor el tres noventa por ciento y a cargo de la Empresa el doce diez por ciento.

Dos. Las cuotas de Mutualidades Laborales subsistirán con sus actuales tipos.

Tres. La distribución de las cuotas entre los distintos regímenes, así como los porcentajes de gastos de administración y atenciones que han de cubrir, se determinarán por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro. La cuota de Formación Profesional se fija en el cero ochenta por ciento, siendo a cargo del productor el cero trece por ciento y el cero sesenta y siete por ciento a cargo de la Empresa.

Cinco. Las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados. Seguro de Desempleo y Mutualidades Laborales correspondientes a los meses de julio a diciembre de mil novecientos sesenta y tres estarán bonificadas en un veinticinco por ciento de su importe total.

Articulo quinto.—Para la bonificación de las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral, correspondientes al año mil novecientos sesenta y tres, el Estado aportará, con cargo a los Fondos Generales del Presupuesto, la cantidad de dos mil millones de pesetas, pagaderos por períodos trimestrales de quinientos millones de pesetas; con los mismos fines, el Ministro de Trabajo dispondra de hasta mil seiscientos millones de pesetas con cargo a las disponibilidades excedentes del Plan de Inversiones para mil novecientos sesenta y tres del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo sexto.—Uno. A petición de las Empresas o agrupaciones de las mismas, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales podrán concertar, conjunta o separadamente y para uno o varios seguros sociales, el establecimiento de prestaciones superiores a las minimas, complementarias de estas, para sus trabajadores o para los comprendidos en el ambito de un mismo convenio sindical colectivo.

Dos. Asimismo podrán las Empresas o agrupaciones de las mismas incluir salarios de cotización adicionales para uno o varios seguros sociales para el conjunto de sus trabajadores.

Tres. Salvo para lo dispuesto en los números uno y dos de este artículo o la mejora directa o inmediata de prestaciones de la Empresa a sus trabajadores, la seguridad social queda excluida del ámbito de contratación de los convenios sindicales colectivos.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el dia uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Disposición transitoria.—A parvir del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres y hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres se cotizará para Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo. Mutualidades Laborales y Formación Profesional, a los tipos actuales, por los salarios mínimos establecidos en el Decreto de esta misma fecha o por los superiores por los que las Empresas vinieran cotizando. Para el mismo periodo de tiempo las liquidaciones que por Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional se giren sobre bases individuales no superiores a sesenta pesetas serán bonificadas en el quince por ciento de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3587, 1962, de 27 de diciembre, por el que se crea una «Medalla del Mérito Turístico» y una «Placa del Mérito Turístico».

A fin de premiar los servicios extraordinarios de aquellas personas e instituciones que de modo relevante dedican su actividad al servicio, promeción, difusión y propaganda del turismo, es conveniente crear una recompensa para que el propio Estado, por medio del Ministerio de Información y Turismo, haga objeto de especial distinción a las personas e instituciones que hayan sobresalido extraordinariamente en las actividades turisticas públicas o privadas o hayan contribuido notoriamente a su desarrollo, participando o ayudando a la acción de la Administración en este campo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia siete de diciembre de mil novacientos sesenta y dos,

## DISPONGO:

Articulo primero.—Se crean la «Medalla al Mérito Turistico» para premiar a quienes hayan prestado servicios eminentes al turismo en cualquiera de sus ramas. y la «Placa al Mérito Turistico» para premiar a las instituciones o industrias de destacada actuación en favor del fomento del turismo.

Artículo segundo.—La «Medalla al Mérito Turístico» y la «Placa al Mérito Turístico» tendrán tres categorias: de oro, de plata y de bronce

Las medallas y placas se concederan: las de oro, previo acuerdo del Consojo de Ministros; las de plata, por Orden del Ministro de Información y Turismo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y las de bronce, por Orden ministerial comunicada.

Artículo tercero.—La «Placa al Mérito Turistico» llevará anejo el derecho a la exhibición de la misma en lugar adecuado, así como el de hacer constar la posesión de la misma en los impresos de propaganda, papel de correspondencia, etc., de la institución o industria que naya sido premiada.

Artículo cuarto.—El acto de imposición o entrega de estas condecoraciones tendrá lugar el dia tres de diciembre, festividad de San Francisco Javier, y será redeado de la máxima solemnidad pública y social.

Artículo quinto.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo. MANUEL FRAGA IRIBARNE